



**CONSTANCIA:** Del 16-09-2021 al 20-09-2021 corrió el término de ejecutoria del auto anterior (14-09-2021). En silencio.

Armenia Quindío, 07 de octubre de 2021.

**NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Sigue adelante con la ejecución.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Alejandro Gutiérrez Bahena  
Demandada: Natura Constructora S.A.S.  
Radicado: 630013103003-2021-00176-00

***Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)***

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

**I. ASUNTO POR DECIDIR**

Resolver sobre la continuidad de la ejecución de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

**II. CRÓNICA PROCESAL**

Se libró mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada por la parte demandante y que consta en tres letras de cambio cada una por valor de \$50.000.000.00, acercadas como base de

recaudo ejecutivo y suscrito por la parte demandada a la orden de Alejandro Gutiérrez Baena aquí ejecutante.

Entonces, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observen causales de nulidad, se procede continuar con la ejecución.

Se advierte que la parte demandada no formuló medios de defensa, renunció al término para proponer excepciones (auto del 14-09-2021); por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. DECISIONES PARCIALES DE EFICACIA Y VALIDEZ.**

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende, es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

#### **2. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES.**

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en el archivo pdf anexos a la demanda que hace parte del expediente, lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP.

### **3. CONCLUSIÓN**

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra.

Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, junto con los demás ordenamientos de ley.

Por último, se tendrán en cuenta el correo de la parte ejecutante (29-09-2021) informando sobre la inscripción de la medida y el oficio proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (30-09-2021) que surtieron los efectos legales nuestra medida de remanentes para el proceso que allí adelanta contra la común demandada bajo el No. 2020-00141

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2021 dentro de este proceso ejecutivo singular, promovido por Alejandro Gutiérrez Baena en contra de Natura Constructora S.A.S.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito aquí cobrado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar previo su avalúo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de (\$11.000.000)(Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

**QUINTO:** Téngase en cuenta lo informado por la parte ejecutante en cuanto al turno que le asignaron para la inscripción de la medida.

Así mismo, que el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá nos informa que surtió efectos la medida de remanentes dentro del proceso que allí adelanta contra la común demandada radicado bajo el No. 2020-00141.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Ndt.

Estado # 109 del 08-10-2021

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c4569efd2357d3e274b847302f446e8b18a4bd2d2ea2a3b1  
4af255f28973eb**

Documento generado en 07/10/2021 01:30:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**